



Roj: **STS 2777/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2777**

Id Cendoj: **28079140012019100546**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2019**

Nº de Recurso: **4583/2017**

Nº de Resolución: **565/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4583/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 565/2019**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D<sup>a</sup>. Rosa Maria Viroles Piñol

D<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 10 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Servicio Madrileño de Salud, representado y defendido por la letrada de la Comunidad de Madrid, y por D.<sup>a</sup> Florencia , representada y defendida por el letrado D. Miguel Ángel Santalices Romero, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 917/2017 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, de fecha 7 de junio de 2017 , recaída en autos núm. 1113/2016, seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> Florencia contra el Servicio Madrileño de Salud, sobre **despido**.

Ambas partes han comparecido en calidad de recurrentes y recurridas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de junio de 2017 el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" **1º.** - La actora presta sus servicios profesionales para parte demandada con la categoría profesional de celador, en virtud de un nombramiento estatutario de fecha 1-1-2017 y percibiendo un salario de 1.600 euros con prorrata de pagas extras tiene reconocidos cuatro trienios, por los servicios prestados con anterioridad para la parte demandada I, folio nº 34.



2º. - Comenzó a prestar sus servicios profesionales para la parte demandada en el Hospital Gregorio Marañón, con la categoría profesional de Auxiliar de obras y servicios, en virtud de un contrato de interinidad para cobertura de vacante a tiempo completo desde el 12-4-2000, puesto de trabajo NPT NUM000 , que fue declarado desierto en la oferta de empleo público del año 2004, y con fecha 1-2-2008 se incorporó diligencia al contrato de interinidad de la actora haciendo constar que el contrato de trabajo de interinidad se extenderá hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de oferta de empleo Público. (Folio 37).

3º. - Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Madrid, el puesto de trabajo ocupado por la actora en virtud del contrato de interinidad suscrito con la demandada, quedo vinculado con la oferta de empleo del año 2004. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima del vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid y previo dictamen de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del referido Convenio Colectivo en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2009, se procede a convocar en proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional Auxiliar de Obras y Servicios. Dicho proceso de consolidación fue convocado por Orden de 23/03/2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 03/04/2009. En el apartado segundo de dicha Orden aparece la descripción de plazas y en el punto primero aparece expresamente: "Se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la cobertura mediante sistema de concurso oposición de 455 plazas de personal laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Obras y Servicios (Grupo V, Nivel 1, Área C), correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 1998- 2004."

4º. - El puesto de trabajo, ocupado por la actora, nº NUM000 fue adjudicado a una persona determinada que supero el proceso selectivo de consolidación de empleo a través de un sistema de concurso oposición, convocado por orden de 23-3-2009 publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid 3-4-2009. Por Resolución de 27-10-2016 publicada BOCM el 2-11-2016 se procedió a la adjudicación de destinos resultado del concurso oposición.

5º. - Con fecha 10-11-2016 le fue notificada a la demandante la finalización del contrato de interinidad para ocupar el puesto de trabajo nº NUM000 con efectos 30-11-2016 por cumplimiento de la condición resolutoria pactada, al haberse cubierto en propiedad la plaza por la persona que supero el proceso selectivo para la consolidación de la plaza con efectos 1-12-2016, folio nº 48".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda por **despido** promovida por D.ª Florencia frente al Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid absuelvo a la empresa demandada de sus pretensiones".

**SEGUNDO.**- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada de la demandante, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 22 de noviembre de 2017 , en la que consta el siguiente fallo: "Que ESTIMANDO en parte Y EN PARTE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la representación de D.ª Florencia contra la sentencia dictada en 7.6.2017 por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en los autos núm. 1113/2016, debemos revocar y revocamos dejando sin efecto la resolución impugnada y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que la extinción del contrato de interinidad de la actora el día 30.11.2016 fue conforme a derecho, no constitutivo de **despido**, y que tiene derecho a percibir la indemnización de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN EUROS, condenando a la Administración demandada a abonársela. SIN COSTAS".

**TERCERO.- 1.**- En el recurso de casación formalizado por la representación letrada de la demandante se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2017 (rcud. 53/2015 ).

**2.-** En el recurso de casación formalizado por la representación letrada de la Comunidad de Madrid, para el primer motivo se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 5 de junio de 2017 (rec. 344/2017 ). La parte considera que la sentencia impugnada vulnera el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores .

Por lo que se refiere al segundo motivo, se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 29 de junio de 2017 (rec. 429/2017 ).

**CUARTO.**- Admitidos a trámite los presentes recursos, se dio traslado de los escritos de interposición y de los autos a la representación procesal de las partes recurridas para que formalicen sus impugnaciones en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación y alegaciones, se pasaron las actuaciones al



Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que procede la desestimación de los recursos interpuestos.

**QUINTO.-** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de julio de 2019, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- .1.-** La cuestión a resolver es la de determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral mantenida por la actora con el organismo público demandado, para decidir si su extinción es constitutiva de **despido** improcedente.

Y el caso de que se considere ajustada a derecho, si debe reconocerse una indemnización de 20 días por año de servicio en razón de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, asunto Diego Porras (C-619/17) relativa a la interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

En un supuesto en el que la demandante fue contratada como personal laboral en fecha 12-4-2000, mediante un contrato de interinidad por vacante y cuya extinción por cobertura reglamentaria de la plaza se le notifica con efectos 30/11/2016, tras lo que ha sido nuevamente contratada bajo régimen estatutario por el mismo organismo para el que continúa prestando servicios.

El juzgado de lo social desestima la demanda de **despido** y niega el derecho de la actora a tal indemnización, porque sigue trabajando para la misma empleadora sin que la relación jurídica haya llegado en realidad a extinguirse.

El recurso de suplicación interpuesto por la demandante es parcialmente acogido en la sentencia del TSJ de Madrid de 22 de noviembre de 2017, rec. 917/2017, que parte de la consideración de que es ajustado a derecho el contrato de interinidad por vacante y su posterior extinción, a lo que añade que no puede pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la ulterior contratación como personal estatutario por no ser competencia del orden social de la jurisdicción.

Rechaza que se hubiere producido un **despido**, pero considera de aplicación al caso la precitada sentencia del TJUE y reconoce el derecho de la actora a percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

**2.-** Contra dicha sentencia recurren ambas partes en casación para la unificación de doctrina.

El recurso de la trabajadora invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 2/2/2017, rcud. 53/2015. Sostiene que la relación laboral en litigio debe considerarse indefinida no fija y que su extinción constituye un **despido** improcedente con las consecuencias jurídicas inherentes a dicha calificación.

El del Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid (CAM) se articula en dos motivos distintos.

El primero invoca de contraste la sentencia de la Sala Social del TSJ de Madrid de 5 de junio de 2017, rec. 344/2017. Alega que la relación laboral de la actora no ha llegado en realidad a extinguirse porque continúa prestando servicios para el mismo organismo, y no tiene por lo tanto derecho a percibir en este momento ningún tipo de indemnización.

El motivo segundo cita de contraste la sentencia de la Sala Social del TSJ de Madrid de 29 de junio de 2017, rec. 429/2017, para rechazar que la actora tenga derecho a percibir la indemnización de 20 días por año de servicios que se desprende de la doctrina de aquella STJUE de 14/9/2016, (asunto Diego Porras), por cuanto la relación laboral se sostiene en un contrato de interinidad por vacante ajustado a derecho que ha sido válidamente extinguido tras la cobertura reglamentaria de la plaza.

**SEGUNDO.1.** - Entrando a conocer en primer lugar del recurso de la trabajadora, debemos analizar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

**2.-** Lo que sin duda merece una respuesta negativa en razón del mismo criterio que ya hemos aplicado en numerosos asuntos idénticos al presente, relativos a trabajadores que han venido prestando servicios para el mismo organismo público demandado en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

En todos ellos se pretendía la existencia de un **despido** improcedente por haber sido adscritos incorrectamente a una plaza que no tiene vinculación directa y expresa con las vacantes pendientes de cobertura, y han invocado de manera coincidente la misma sentencia de contraste.



Baste citar a estos efectos los Autos de 11/7/2018, rcud. 3681/2017; y los de 6/5/2018, rcud. 4236/2017 y rcud. 3690/2017, entre otros muchos.

En este caso debemos comenzar por hacer una salvedad, por más que ciertamente resulte irrelevante para la resolución del recurso. Contra lo que gratuitamente se afirma, no consta en ningún momento que a la actora le haya sido reconocida previamente la condición de trabajadora indefinida no fija de la administración pública, a diferencia de lo que así aparece declarado en aquellos otros asuntos.

**3.** - Tal y como en nuestras precitadas resoluciones ponemos de manifiesto, en el supuesto de la sentencia de contraste se trataba de una trabajadora que prestaba servicios para Canal Sur Televisión SA de forma ininterrumpida desde el 13 de noviembre de 2006, cuya relación laboral se había articulado en virtud de sucesivos contratos temporales bajo la modalidad de obra o servicio determinado.

Por carta de 8 de febrero de 2012, la entidad demandada, tras reconocerle la condición de trabajadora indefinida, comunica a la actora su cese con efectos del siguiente día 24 de febrero por cobertura reglamentaria de su puesto de trabajo.

En Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión Andaluza y Sociedades filiales se convocaron pruebas para la obtención de la condición de trabajador fijo, incluyéndose 23 puestos de Redactor, 6 de ellos dependientes del centro de Sevilla. Las plazas no se encontraban codificadas ni identificadas en forma alguna. Tras la finalización de las pruebas el 25 de febrero de 2011, consta que superaron las mismas seis aspirantes a las plazas de Sevilla, entre los que no se encontraba la actora.

Para identificar la plaza a ocupar la empresa decidió unilateralmente utilizar el criterio de la antigüedad, habiendo cesado como consecuencia de la cobertura de sus vacantes a cinco trabajadores, entre los que se encontraba la actora que era la segunda más antigua de los afectados.

La sentencia de instancia declaró la improcedencia del **despido** por entender que no consta que todas las plazas ocupadas por trabajadores temporales o indefinidos no fijos estuvieran afectadas por el proceso de cobertura, al no haberse identificado los puestos incluidos en la convocatoria. La sala de suplicación entiende que el cese es ajustado a derecho por haberse cubierto todas las plazas de redactor del centro de Sevilla.

Sin embargo, la Sala IV estima el recurso de la actora al considerar que la falta de concreción de las plazas sometidas al proceso reglamentario de cobertura impide apreciar que el puesto de la actora quedara afectado por dicho proceso de cobertura. En consecuencia, se confirma la improcedencia del **despido** declarada en la instancia.

**4.** - No puede apreciarse contradicción entre las sentencias comparadas ya que son distintas las circunstancias fácticas concurrentes en uno y otro caso, lo que justifica perfectamente la disparidad de pronunciamientos.

En el supuesto de autos la actora fue adscrita a una plaza concreta vinculada a la oferta de empleo público del año 1998, - nº NUM000 -.

En la convocatoria de proceso extraordinario de consolidación de empleo acordada por Orden publicada el 3 de abril de 2009, se identifican las plazas de auxiliar de hostelería ofertadas correspondientes a las distintas ofertas de empleo público en la Comunidad de Madrid en el periodo que se contrae del año 1998 al año 2004, entre las que se encontraba la de la demandante.

Eso determina que la sala de suplicación califique de válido el cese tras la cobertura de la específica plaza que la actora venía ocupando y su adjudicación a quien superó el proceso selectivo.

Mientras que en el supuesto de contraste se parte de que en la convocatoria de pruebas para la obtención de la condición de trabajador fijo en la Radio Televisión Andaluza y Sociedades filiales no se identifican las plazas concretas ofertadas al no encontrarse codificadas.

Y esto último es lo que llevó a esta Sala IV a concluir que en aquel caso no quedaba acreditado que el puesto de redactora que ocupaba la actora estuviera claramente afectado por el proceso de cobertura de vacantes.

Las situaciones son diferentes y eso justifica la distinta solución aplicada en uno y otro caso, sin que estemos por lo tanto ante doctrinas contradictorias que sea necesario unificar.

**5.-** De conformidad con el Ministerio Fiscal, la inexistencia de contradicción obliga a desestimar el recurso de la trabajadora. Sin costas.

**TERCERO.1.-** Debemos abordar seguidamente el análisis de la contradicción en el primer motivo del recurso de la CAM.



Las sentencias en comparación coinciden en conocer de sendos asuntos en los que las trabajadoras fueron inicialmente contratadas como interinas por vacante, y qué tras la notificación de la extinción de la relación laboral por cobertura reglamentaria de la plaza, vuelven a ser nuevamente contratadas y continúan prestando servicios para el mismo organismo público.

Pero como ya hemos avanzado, la sentencia recurrida no entra en realidad a conocer de las consecuencias jurídicas que en orden a la existencia de un posible **despido** improcedente -o del derecho a la indemnización-, pudieren derivarse de esa nueva contratación.

Lo que razona es que esa posterior contratación lo es como personal estatutario de instituciones sanitarias, y se trata por lo tanto de una relación jurídica de derecho administrativo sobre la que no puede entrar a conocer el orden social de la jurisdicción, lo que impide que pueda ser tenida en cuenta en este litigio.

**2.-** Mientras que en el asunto de la sentencia referencial la ulterior contratación es de naturaleza laboral, sin que tenga la menor incidencia aquella otra problemática.

La decisión del órgano judicial se basa exclusivamente en considerar que el reconocimiento del derecho a la indemnización que se desprende de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, exige que la relación laboral se hubiere efectivamente extinguido, y puesto que esa circunstancia no concurre, concluye que no se trata de un supuesto igual al resuelto en aquella sentencia.

Dicho de otra forma, la recurrida niega que el orden social de la jurisdicción pueda entrar a conocer de los efectos jurídicos que se desprenden de la posterior contratación, mientras que ese debate es absolutamente ajeno a la sentencia de contraste. Lo que a su vez conlleva que la recurrida no contenga ningún pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la posible aplicación de la doctrina de aquella STJUE, al contrario de la sentencia de contraste que ha resuelto en el sentido de considerarla inaplicable.

**3.-** No estamos de esta forma ante doctrinas contradictorias que deban ser unificadas, por lo que, de conformidad con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el motivo por falta de contradicción.

**CUARTO.1.-** El motivo segundo del recurso de la CAM invoca de contraste una sentencia de la misma Sala de lo Social, que deniega el reconocimiento de indemnización en el supuesto de la extinción de la relación laboral de una trabajadora vinculada con un organismo público a través de un contrato temporal de interinidad por cobertura de vacante que se ha calificado como ajustado a derecho.

Con esa base acoge el recurso de la misma Consejería de Educación de la CAM para concluir que la extinción de un contrato de interinidad formalizado conforme a derecho no comporta el pago de ningún tipo de indemnización, porque así se desprende de lo dispuesto en el art. 49.1. letra c) ET, en relación con el art. 15.1 ET, sin que resulte aplicable al caso el criterio sostenido en la antedicha STJUE.

**2.-** Ninguna duda cabe que entre las sentencias en comparación concurre la necesaria identidad que exige el art. 219.1 LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

En los dos asuntos se trata de trabajadoras contratadas bajo la modalidad de contrato de interinidad que se califican como ajustados a derecho, que en el momento de su extinción reclaman el pago de la indemnización de 20 días por año de servicio con base a la referida doctrina del TJUE.

La sentencia recurrida ha reconocido el derecho a dicha indemnización que por el contrario ha sido negado en la de contraste, aplicando de esta forma una doctrina contradictoria que debe ser unificada.

**QUINTO . 1-** Como esta Sala viene reiterando - por todas, SSTS 13/3/2019, rcud. 3970/2016 ; 29/5/2019, rcud. 47/2018 ; 29/5/2019, rcud. 29/5/2019 -, la solución no puede ser otra que la de concluir que es la sentencia referencial la que contiene la buena doctrina.

El propio TJUE ya ha dictado diferentes sentencias en ese mismo sentido para negar que resulte contraria a la Directiva 1999/70 CE la previsión del art. 49. 1º c) ET que no prevé el abono de indemnización alguna en la extinción conforme a derecho de los contratos de interinidad.

Nos referimos a las SSTJUE de 5/6/2018, Grupo Norte Facility, (C-574/16); y las de 5/6/2018, Montero Mateos (C-677/16), y 21/11/2018, De Diego Porras, (C-619/17).

En todas ellas se concluye que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, no se opone a una normativa nacional que no reconoce el pago de una indemnización a la extinción de los contratos de interinidad, y para otras modalidades de contratos temporales contempla una indemnización inferior a la concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.



Razona a tal efecto, que de la definición del concepto de "contrato de duración determinada" que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco se desprende que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, de tal manera que las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término.

Por el contrario, la extinción de un contrato fijo por una de las causas recogidas en el artículo 52 ET, a iniciativa del empresario, resulta del advenimiento de circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que ponen en tela de juicio el desarrollo normal de la relación laboral.

A lo que añade, que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, "precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación".

Sigue diciendo, que el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.

Para concluir definitivamente, que en estas circunstancias cabe considerar que el distinto régimen indemnizatorio que regula el artículo 49, apartado 1, letra c), y el artículo 53, apartado 1, letra b), ET, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

**2.** - Como así decimos en la STS 13/3/2019, rcud. 3970/2016, con las precitadas sentencias el TJUE ha rectificado su anterior criterio y ha venido en aceptar que lo dispuesto en el art. 49.1º c) ET no resulta contrario a la normativa europea en materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la exclusión y el importe de la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales en una suma inferior a la prevista para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

A lo que añadimos, que por más que "a priori" pudiera parecer injustificada la diferencia entre unos y otros trabajadores temporales que se desprende del art. 49. 1º letra c) ET que excluye expresamente de su regulación los contratos de interinidad, "lo cierto es que la distinta solución de nuestra norma legal obedece a la voluntad del legislador de destacar una situación no idéntica a las otras dos modalidades contractuales, puesto que en el caso de la interinidad por sustitución el puesto de trabajo está cubierto por otro/a trabajador/a con derecho a reserva de trabajo. Además, dicho puesto no desaparece con el cese de la trabajador/a interino/a y el recurso a la temporalidad halla su motivación en esa concreta y peculiar característica que, a su vez, implica un modo de garantizar el derecho al trabajo de la persona sustituida ( art. 35.1 CE ). Nada de ello no concurre en las otras modalidades del art. 15.1 ET . Por último, el estímulo que para la empresa pudiera suponer el ahorro de la indemnización de 12 días mediante la prórroga del contrato temporal o a la conversión en fijo, no tiene aquí sentido puesto que el empleo permanece en todo caso al ser cubierto por la persona sustituida al reincorporarse".

La sentencia recurrida se sustenta en aquella inicial doctrina del TJUE que ha sido posteriormente rectificada por el propio órgano judicial, lo que necesariamente determina que hayamos de considerarla en este momento contraria a derecho.

**SEXTO.** Lo que hemos razonado, oído el Ministerio Fiscal, conduce a la estimación del segundo de los motivos del recurso de la CAM, para casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de igual clase formulado por la demandante y confirmar en sus términos la sentencia del juzgado de lo Social que desestimó en su integridad la demanda, con absolución de la demandada. Sin costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Madrileño de Salud, representado y defendido por la letrada de la Comunidad de Madrid, y desestimar el formulado por D.ª Florencia, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 917/2017, queresolvió el formulado contra



la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, de fecha 7 de junio de 2017 , recaída en autos núm. 1113/2016.

2º) Casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de igual clase formulado por la demandante y confirmar en sus términos la sentencia del juzgado que desestimó la demanda y absolvió a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ